

MARGARITA FUENTESECA

EL NEGOCIO FIDUCIARIO
EN ROMA

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2016

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I. LA FIDUCIA EN LA TABULA BAETICA	11
1. IMPORTANCIA DE LA <i>TABULA BAETICA</i>	11
2. CONTENIDO DE LA <i>TABULA BAETICA</i>	14
3. DOS SITUACIONES PREVISTAS EN EL <i>PACTUM FIDUCIAE</i>	18
3.1. Mientras no se paga la deuda.....	18
3.2. Si el deudor no paga la deuda.....	21
4. LA <i>OBLIGATIO EX FIDUCIA</i> DEL ACREEDOR.....	21
4.1. La <i>res fiduciaria</i> objeto de la venta.....	21
4.2. Nueva venta al contado o a crédito	23
4.3. Exención de responsabilidad por evicción.....	25
5. EL PAGO DEL PRECIO SIMBÓLICO (<i>NUMMO I</i>)	27
6. SIGNIFICADO DE LA <i>TABULA BAETICA</i>	30

	Pág.
CAPÍTULO II. LA FIDUCIA EN LAS INSTITUCIONES DE GAYO	33
1. LA <i>USURECEPTIO</i> Y TIPOS DE <i>FIDUCIA</i>	33
1.1. <i>Usureceptio</i> en la <i>fiducia cum amico</i>	34
1.2. <i>Usureceptio</i> en la <i>fiducia cum creditore</i>	36
2. <i>CONSTITUTUM POSSESSORIUM</i>	38
3. <i>USUCAPIO LUCRATIVA</i>	41
4. EL NEGOCIO FIDUCIARIO: <i>FIDUCIAM CONTRAHERE</i>	43
5. <i>FIDUCIA CUM CREDITORE</i> Y <i>CONVENTIO PIGNORIS</i>	45
CAPÍTULO III. LEX COMMISSORIA, ACTIO Y IUDICIUM FIDUCIAE	49
1. <i>LEX COMMISSORIA</i>	49
2. LA FÓRMULA DE LA <i>ACTIO FIDUCIAE</i>	53
3. <i>ACTIO FIDUCIAE</i> Y <i>OPORTERE EX FIDE BONA</i>	56
4. <i>IUDICIUM FIDUCIAE</i>	58
4.1. Características del <i>iudicium fiduciae</i>	58
4.2. <i>Damnatio infamiae</i>	61
5. <i>FIDUCIA</i> Y DERECHO DE OBLIGACIONES	66
CAPÍTULO IV. LA RES FIDUCIARIA	73
1. FORMAS DE <i>FIDUCIA</i> Y <i>RES FIDUCIARIA</i>	73
1.1. <i>Fiducia</i> y <i>mancipatio</i>	73
1.2. <i>Fiducia</i> e <i>in iure cessio</i>	75
1.3. <i>Fiducia</i> y <i>res nec mancipi</i>	77
2. <i>TRADITIO</i> Y <i>CAUSA FIDUCIAE</i>	79
3. LA DEFINICIÓN DE SAN ISIDORO	81
4. TRANSMISIÓN <i>MORTIS CAUSA</i> DE LA <i>RES FIDUCIARIA</i> ...	82
4.1. Transmisión por el acreedor fiduciario	82
4.2. Transmisión por el deudor fiduciante	83

	Pág.
CAPÍTULO V. LA VENTA EN GARANTÍA EN LA <i>TABULA POMPEIANA</i>	85
1. CONTENIDO DE LA <i>TABULA POMPEIANA</i>	85
1.1. El comprador <i>emit mancipio accepit</i>	87
1.2. El vendedor asume riesgo y los gastos	88
2. EFECTOS DEL <i>PACTUM CONVENTUM</i> INSERTO EN LA COMPRAVENTA	88
2.1. Si el vendedor paga	88
2.2. Si el vendedor no paga	89
3. SIGNIFICADO DE LA <i>TABULA POMPEIANA</i>	90
4. LA VENTA EN GARANTÍA EN DERECHO POSTCLÁSICO...	93
CAPÍTULO VI. LA <i>CAUSA FIDUCIAE</i>: CAUSA CONTRACTUAL O CAUSA NEGOCIAL	95
1. LA <i>MANCIPIATIO FIDUCIARIA</i> O <i>FIDUCIA CUM AMICO</i>	95
2. LA <i>CAUSA FIDUCIAE</i> COMO CAUSA NEGOCIAL	98
3. UN CASO ESPECIAL DE <i>MANCIPIATIO FIDUCIARIA</i>	100
4. EL NEGOCIO JURÍDICO FORMAL: LA <i>DATIO IN MANCIPIO</i>	103
4.1. <i>Datio in mancipio</i> por el padre	104
4.2. <i>Datio in mancipio</i> por el ascendiente	108
4.3. Significado del negocio formal	109
CAPÍTULO VII. LA <i>COEMPTIO FIDUCIARIA</i>	111
1. <i>COEMPTIO MATRIMONII CAUSA</i> Y <i>COEMPTIO FIDUCIARIA</i>	111
2. <i>COEMPTIO FIDUCIARIA</i> CON EL EXTRAÑO	113
2.1. <i>Coemptio tutelae evitandae causa</i>	113
2.2. <i>Coemptio testamenti faciendi gratia</i>	115
2.3. <i>Coemptio sacrorum interimendorum causa</i>	117
2.4. Significado	119

	<u>Pág.</u>
3. <i>COEMPTIO MATRIMONII CAUSA</i>	120
3.1. Formalidad	120
3.2. <i>Remancipatio</i> de la esposa	122
3.3. Significado	124
BIBLIOGRAFÍA	127

Este libro ha sido financiado con fondos del proyecto de I+D DER2014-53497-P, concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, titulado *El negotium contractum como fundamento para la unificación del Derecho contractual europeo*.



Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del «Copyright», bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo públicos.

- © Margarita Fuenteseca
- © MARCIAL PONS
EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S. A.
San Sotero, 6 - 28037 MADRID
☎ (91) 304 33 03
www.marcialpons.es
ISBN: 978-84-9123-188-2
Depósito legal: M. 40.511-2016
Diseño de la cubierta: ene estudio gráfico
Fotocomposición: JOSUR TRATAMIENTO DE TEXTOS, S. L.
Impresión: ELECÉ, INDUSTRIA GRÁFICA, S. L.
Polígono El Nogal - Río Tiétar, 24 - 28110 Algete (Madrid)
MADRID, 2016



INTRODUCCIÓN

Es posible obtener, a pesar de la ingente cantidad de bibliografía que ya existe sobre este tema, una nueva visión de la *fiducia* y del negocio fiduciario romano si se analizan solo los pasajes de las fuentes romanas en los que realmente se mencionan ambas instituciones.

La dificultad que plantea el análisis de la *fiducia* romana radica, como es sabido, en el hecho de que esta no aparece ni en el Digesto ni en el *Codex* de Justiniano. Precisamente por este motivo solamente se deben someter a la investigación histórico-jurídica las fuentes donde realmente se menciona, como ya he dicho, e interpretar el significado, que, de forma individualizada, tienen cada uno de los dispersos textos. Del presente estudio quedan excluidos, por tanto, los pasajes del Digesto en los que la doctrina romanista ha querido encontrar supuestas referencias a la *fiducia*, pero que habrían sido tachadas o eliminadas por los compiladores de Justiniano.

Otro criterio metodológico que sigo en este estudio consiste en intentar encontrar el fundamento en las fuentes romanas de la supuesta obligación de *remancipare* que se le atribuye al acreedor fiduciario. Porque, según la opinión general de la doctrina romanista, la *fiducia* es un negocio jurídico celebrado en garantía del pago de una deuda por medio de la *mancipatio fiduciae causa*, que tenía la desventaja para el deudor de que perdía la propiedad sobre la *res Mancipi* y que, por este motivo, necesitaba una acción contra el acreedor, que había adquirido el *dominium*, para exigirle la *remancipatio* de la cosa.

Siguiendo este criterio metodológico he reunido los pasajes de las fuentes en los que aparece la cláusula *ut remancipetur* y esto me ha permitido llegar a la conclusión de que todos estos pertenecen a una sola modalidad, la *fiducia cum amico* o *mancipatio fiduciaria*, cuya característica específica es la exclusión, por las partes celebrantes, del efecto típico de la *mancipatio*, que era transmisión del *dominium ex iure Quiritium*. En este caso, las partes celebraban un negocio fiduciario de tipo genérico, esto es, un negocio jurídico con el cual pretendían conseguir una finalidad distinta a la que es típica del negocio celebrado.

En cambio, en los casos en que la *fiducia* se celebraba entre un acreedor y un deudor no aparece en las fuentes la cláusula *ut remancipetur*. Son los casos de la *fiducia cum creditore*, cuya forma de celebración nos ha sido dada a conocer con toda certeza gracias al hallazgo de la *tabula Baetica*: era un negocio jurídico celebrado en garantía del pago de una deuda. La *tabula Baetica* solamente menciona una única obligación (*obligatio ex fiducia*) que recaía sobre el acreedor fiduciario, que consistía en vender la cosa objeto de la *fiducia* si el deudor no pagaba la deuda. Esta información, unida a la que de forma muy escueta nos proporciona Gayo, nos permite afirmar que con la introducción del *pactum fiduciae* en la *mancipatio* las partes celebraban un negocio fiduciario en el que la *causa fiduciae* operaba como causa contractual, convirtiéndolo en un contrato típico, con nombre propio: la *fiducia*. La *causa fiduciae* hacía nacer la *obligatio ex fiducia* a cargo del acreedor, que le era exigible por medio de la *actio fiduciae*, con la que se sancionaba el genuino incumplimiento de la *fides* contractual, que fue el prototipo a partir del cual se desarrollaron las acciones de buena fe en el procedimiento formulario romano.

Es la falta de orden sistemático en el estudio de las fuentes la que ha conducido al estado de confusión de la doctrina romanista, que se pone de manifiesto de forma evidente en la cantidad interminable de publicaciones que existen sobre la naturaleza de la *fiducia* romana y de la *actio fiduciae*. La situación reviste cierta gravedad, porque ni siquiera está clara la ubicación sistemática de la *fiducia* o bien entre los derechos reales de garantía o bien dentro del derecho de obligaciones romano. La presunta obligación de *remancipare* que se atribuye al acreedor fiduciario colocaría la *fiducia* dentro de los derechos reales de garantía, pero no se ha logrado aclarar todavía cómo se configuraría entonces la acción del deudor fiduciante, derivada del *pactum fiduciae*,

para exigirle el cumplimiento de esa obligación al acreedor o *mancipio accipiens*.

Analizando las fuentes romanas a la luz de las estas dos directrices metodológicas se llega a la conclusión segura de que la *fiducia* no fue en Roma un derecho real de garantía. La *fiducia* es el paradigma del negocio fiduciario, en el que la *causa fiduciae* opera como causa contractual, ya que, si la deuda no es pagada por el deudor, la acción que este tiene frente al acreedor que no vendió la *res fiduciaria* es una *actio in personam* fundamentada en la infracción de la *fides* contractual. La introducción de la *causa fiduciae* en la *mancipatio* por acuerdo de las partes implicaba la celebración de un contrato con nombre propio, la *fiducia*, del que nacía la *obligatio ex fiducia* a cargo del acreedor, que era exigible mediante su correspondiente acción, la *actio fiduciae*. Se utilizaba, como veremos, la *mancipatio* para lograr una finalidad distinta a la que era típica de esta: la constitución de una garantía en pago de un crédito pecuniario.

Para terminar estos párrafos introductorios, creo que aquí es oportuno recordar la afirmación que hizo Burdese en el año 1961 sobre la *fiducia* romana: como consecuencia del estado de las fuentes en esta materia, a pesar de la bibliografía, no obstante, vastísima sobre el tema, no se ha llegado a soluciones unívocas ni siquiera sobre los aspectos centrales del régimen de esta institución¹. Me gustaría saber si, tras leer esta monografía, la opinión de Burdese —y de los demás lectores— seguiría siendo la misma.

Margarita FUENTESECA
Catedrática de Derecho romano
Universidad de Vigo

¹ A. BURDESE, v. *Fiducia (dir. rom.)*, NNDI VII, Torino, 1961, p. 295.

CAPÍTULO I

LA *FIDUCIA* EN LA *TABULA BAETICA*

1. IMPORTANCIA DE LA *TABULA BAETICA*

Para realizar una reconstrucción del régimen jurídico de la *fiducia* clásica romana se debe tomar como punto de partida la descripción de la *mancipatio fiduciae causa* contenida en la *tabula Baetica*, aunque la información que proporciona este documento epigráfico, además, debe ser completada con la contenida en los pasajes de las Instituciones de Gayo, en los que este se refiere a la *fiducia*.

La tesis que sostengo en este estudio es que, con la aceptación del *pactum fiduciae*, el *mancipio accipiens* (o acreedor fiduciario) se obligaba a vender *res fiduciaria* en el caso de que el *mancipio dans* (o deudor fiduciante) no pagase la deuda que tenía frente a él. Y mientras la deuda no era exigible, la *res fiduciaria* quedaba sujeta al *pactum fiduciae*. Los argumentos en los que se fundamenta esta afirmación se obtienen analizando pormenorizada e individualmente cada una de las cláusulas del *pactum fiduciae* descrito en la *tabula Baetica*, la primera de las fuentes que voy a analizar¹.

¹ Voy a detenerme exclusivamente en el análisis del significado jurídico de la *formula Baetica*, con abstracción de otro tipo de cuestiones que planteó el hallazgo de este documento epigráfico, que, estando estrechamente interrelacionadas, sin embargo, son objeto de la investigación arqueológica o paleográfica.

Desde Rudorff² se sostiene que, por la forma y el contenido, la *formula Baetica* es un formulario práctico conforme al cual se celebraba la *mancipatio fiduciae causa*. Nos hallamos, pues, ante un documento epigráfico de gran valor para la ciencia romanista porque describe con toda claridad la fórmula conforme a la cual se celebraba una *mancipatio* con *pactum fiduciae*, cuya propia existencia además demuestra que debió ser muy frecuente su utilización para constituir una garantía en pago de una deuda³.

Contamos en España con la descripción detallada del hallazgo de la tabla, también llamada Bronce de Bonanza, en la provincia de Cádiz y de las características físicas de esta: «En el mes de julio del año 1868, arando unas tierras en las inmediaciones de Bonanza, puerto de Sanlúcar de Barrameda y hacia la desembocadura del Guadalquivir, halló por casualidad cierto labriego una pequeña lámina de bronce, hecha a martillo, con un marco no sobrepuesto, sino también con ella sacado a golpes»⁴.

No se ha suscitado prácticamente duda alguna acerca de la fecha aproximada en que fue esculpido el documento, que, según afirma Ro-

² Vid. RUDORFF, «Über die baetische Fiduciartafel. Eine Revision», *ZRG*, 11 (1873), p. 79, rebate la teoría de Mommsen (CIL II., p. 700) según la cual la tabla habría contenido una fórmula que el dueño habría entregado al *servus* para el viaje, de forma que le sirviera de modelo para aceptar las prendas al realizar los préstamos de dinero. Con excepción de Mommsen, es mayoritaria la opinión de la doctrina de que se trata de un formulario. Vid. recientemente F. BERTOLDI, *Il negozio fiduciario nel diritto romano classico*, Modena, Mucchi Editore, 2012, p. 62, se trata de un modelo general, un formulario para la redacción de actos del mismo tipo por parte de los prácticos, por diferentes razones: por un lado, por la forma exterior del documento, destinado a ser fijado en un muro, y, por otro, por la exposición detallada del *pactum*, en el que se prevén todas las categorías de créditos pecuniarios y las diversas formas de garantía. Los nombres propios que designan a las partes en el negocio y el fundo son, según Bertoldi, evidentemente imaginarios y ficticios.

³ N. BELLOCCI, *La struttura della fiducia II, Riflessioni intorno alla forma del negozio dall'epoca arcaica all'epoca classica del diritto romano*, Napoli, Jovene, 1983, p. 39, se adhiere a la teoría de Longo, según la cual este documento sería un formulario abstracto —en términos actuales se trataría de modelo preestablecido que debía cumplimentarse cada vez—. Afirma Bellocci que la redacción de un formulario abstracto es un indicio de la importancia y la difusión de la *fiducia* todavía a finales del siglo I y principios del siglo II d. C.

⁴ M. RODRÍGUEZ DE BERLANGA, *Los bronce de Lascuta, Bonanza y Aljustrel*, Málaga, 1881, p. 548. Vid. también A. D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953.

dríguez de Berlanga⁵, se puede situar por aproximación entre finales del siglo I d. C. y principios del siglo II d. C. Actualmente la *tabula Baetica* se conserva en el Museo Arqueológico Nacional de Madrid.

Pero si fue relevante el hallazgo de este documento epigráfico para la ciencia de la antigüedad romana, igual de decisivos fueron los primeros estudios sobre la *tabula Baetica* publicados por eminentes juristas en Alemania en los cinco años inmediatamente posteriores al descubrimiento, siendo el primero de Degenkolb (1870)⁶, seguido este inmediatamente por el de Rudorff (1873)⁷. Estos estudiosos desde el primer momento atribuyeron al *pactum fiduciae* efectos reales, esto es, dieron por sentado que con este pacto se transfería el derecho de propiedad al acreedor fiduciario y ellos fueron los que acuñaron el término *Pfandfiducia*, que podría traducirse como «prenda fiduciaria». Este nombre fue acogido y se ha utilizado de forma continua durante casi un siglo y medio en la doctrina romanista alemana. Sobre todo a partir de que Kaser le diese el espaldarazo definitivo —y, en consecuencia, también a este enfoque doctrinal inicial— con la publicación de los *Studien zum römischen Pfandrecht* en el año 1982⁸, donde se recogieron en un solo volumen tres estudios previos sobre el derecho de prenda romano (*das römische Pfandrecht*) de este insigne

⁵ Vid., sobre la fecha, M. RODRÍGUEZ DE BERLANGA, *Los bronce de Lascuta, Bonanza y Aljustrel*, op. cit., pp. 564 y ss., y 556-558.

⁶ El primer estudio que se publicó sobre la *tabula Baetica* en Alemania fue de E. HÜBNER, «Ein *pactum fiduciae*», en *Hermes*, III (1869), pp. 283-289, que fue catedrático de filología clásica en la Universidad Humboldt de Berlín, además de epigrafista, arqueólogo e historiador. Inmediatamente después publicó una visión jurídica del *pactum fiduciae*, H. DEGENKOLB, «Bemerkungen zum *Pactum Fiduciae*», en *Hermes*, 3, 1869, p. 290, y «Ein *pactum fiduciae*», en *ZSS*, 9 (1870), pp. 117-178.

⁷ RUDORFF, «Ueber die baetische Fiduciartafel», op. cit., p. 52, que la describe la *tabula Baetica* como «das merkwürdigste Überbleibsel auf dem Gebiet römischer Epigraphik in Spanien». Desde esta primera página afirma Rudorff que se trata de una pignoración bajo la forma fiduciaria.

⁸ M. KASER, *Studien zum römischen Pfandrecht, Neudruck mit Nachträgen des Verfassers*, Napoli, Jovene, 1982, donde se recogen estos tres estudios previos: «Studien zum römischen Pfandrecht», *TR*, 44, 1976, pp. 233-289; «Studien zum römischen Pfandrecht II. *Actio pignoratitia* und *actio fiduciae*», *TR*, 47, 1979, pp. 195-234 y 319-345, y «Besitzpfand und besitzloses Pfand (Studien zum römischen Pfandrecht III)», *SHDI*, 45, 1979, pp. 1-92. La edición conjunta de estos tres estudios fue el núm. 16 de la colección ANTIQVA dirigida por Luigi Labruna, a quien Kaser agradece la publicación de la siguiente forma: a su amigo desde hace años y apreciado colega, al que con orgullo puede contar entre sus discípulos más cualificados.

romanista alemán. La publicación se realizó por la editorial Jovene, en Nápoles, lo cual permite seguir con bastante claridad la vía de penetración de la doctrina alemana en materia de *fiducia* en la doctrina italiana actual.

La explicación del arraigo y de la continuada pervivencia de esta teoría inicial en la doctrina alemana se encuentra en el hecho de que se analizó la *tabula Baetica* con prejuicios e ideas preconcebidas, procedentes de la gigantesca presencia en las fuentes romanas de la *conventio pignoris*, el acuerdo por el cual se constituía en Roma un derecho real de garantía. Se dio por sentado que la mencionada tabla habría contenido una cláusula —supuestamente no conservada— de restitución a cargo del acreedor fiduciario, en la que constaría expresamente la obligación de este de *remancipare* (o bien *restituere* o *reddere*). A partir de esta presunción se situó desde el principio a la *fiducia* entre los derechos reales de garantía, lo cual tuvo una consecuencia metodológica devastadora, ya que la doctrina, desde entonces, ha procurado coordinar a toda costa y forzosamente esta supuesta información que habría contenido la mencionada tabla con otros pasajes de las fuentes romanas, como voy a poner de relieve a lo largo de las próximas páginas. Pero la realidad es que no existe esta cláusula en la *tabula Baetica* tal y como ha llegado hasta nosotros.

Si se analiza, en cambio, la *tabula Baetica* sin presuponer que dicha cláusula habría existido se puede obtener una visión totalmente nueva y más coherente de la *fiducia* y del negocio fiduciario romano. Este es el punto de partida del presente estudio. El contenido de la *tabula Baetica* nos sirve de base fundamental para conocer la fórmula mediante la cual se celebraba la *fiducia* clásica romana. Basta con analizar el documento epigráfico como formulario completo y tal cual se ha conservado hasta hoy en día, para que se abra una nueva perspectiva desde la cual abordar el estudio de la *fiducia* y del negocio fiduciario romano.

2. CONTENIDO DE LA *TABULA BAETICA*

En la *formula Baetica* se pueden diferenciar dos partes. En la primera se describe la celebración de una *mancipatio nummo I* de un fundo y otra *mancipatio nummo I* de un esclavo, que el *mancipio ac-*

*cipiens accepta fidi fiduciae causa*⁹. Se mencionan las partes que intervienen y se describen las *res mancipi* que son objeto del negocio jurídico: el siervo *Dama*, en nombre de su dueño *L. Titius*, acepta en *mancipio* por *causa fiduciae*, esto es, *fidi fiduciae causa*, por el precio de una sola moneda (*sertertio nummo I*), de *L. Baianius*, el *fundum Baianum* situado en el pago Olbense del llamado campo Veneriense, y el esclavo *Midas*, también por una sola moneda (*nummo I*).

El fundo se da *in mancipio uti optumus maximusque esset*, expresión que significa «como era mejor y más grande», esto es, el fundo se aceptaba por el *mancipio accipiens* tal cual estaba, por tanto, liberado el *mancipio dans* de una posterior reclamación de servidumbres o de derechos reales por parte del *mancipio accipiens*¹⁰. Y se describe con toda precisión la localización del fundo con mención de los vecinos colindantes¹¹ (*Adfines fundo*¹² *dixit L. Baianius L. Titium et C. Seium*

⁹ FIRA³, pp. 295-297: *Dama L. Titi ser(uus) fundum Baianum, qui est in agro qui /Veneriensis uocatur, pago Olbensi, uti optumus maxumusq(ue) /esset, (sertertio) n(ummo)I et hominen Midam (sertertio) n(ummo)I fidi fiduciae causa man/cipio accepit ab L. Baiano, libripende antest(ato). Adfines fundo/ dixit L. Baianius L. Titium et C. Seium et populum et si quos dicere oportet//Pactum conuentum factum est inter Daman L. Titi ser(uum) et L. Baian(ium), <uti> lquam pecuniam L. <Titius L> Baian <i>o dedit dederit, credidit crediderit, xlpensumue tulit tulerit, siue quid pro eo promisit promiserit, / sponndit <spoponderit>, fideue quid sua esse iussit iusserit, usque eo is fundus leaque mancipia fiducia <e> essent, donec ea omnis pecunia fides//ue persoluta L. Titi soluta liberataque esset; si pecunia, sua qualque die L. Titio h(eredi) ue eius data soluta non esset, tum uti eum /fundum eaque mancipia, siue quae mancipia ex is <uellet> L. Titilus h(eres)ue eius uellet, ubi et quo die uellet, pecunia praesentil uenderet; mancipio pluris (sertertio) n(ummo)I inuitus ne daret, neue saltis secundum mancipium daret, neue ut in ea uerba, quae in uerba satis s(ecundum) m(ancipium) dari solet, repromitteret, neue simplam neue // [duplam]. Esta versión de FIRA no presenta variaciones relevantes frente a otra transcripción anterior de M. RODRÍGUEZ DE BERLANGA, *Los bronce de Lascuta, Bonanza y Aljustrel*, op. cit., pp. 545 y 546.*

¹⁰ El fundo vendido *uti optumus maximus* se vende tal cual está, libre de servidumbres que más tarde el comprador le pudiese exigir al vendedor. Vid. D. 18.1.59, *Celsus libro VIII Digestorum: quum venderes fundum, non dixisti: ita ut optimus maximusque, verum est, quod Quinto Mucio placebat, non liberum, sed qualis esset, fundum praestari oportere*. Vid. también D. 21.2.48; D. 21.2.75: el fundo se entrega libre de la prestación de servidumbre, *liberum ab omni seruitute praestandum*.

¹¹ Así se deben describir los fundos también en el censo, como consta en D. 50.15.4.pr., *de censibus: agri sic in censum referantur: nomen fundi cuiusque et in qua civitate et quo pago sit et quos vicinos proximos habeat*.

¹² M. RODRÍGUEZ DE BERLANGA, *Los bronce de Lascuta, Bonanza y Aljustrel*, op. cit., p. 586, lee en la *Tabula Baetica* constaba «AD FINES EUNDO», y afirma que esta expresión coincidiría con la *demonstratio adfinium* que menciona Paulo en

et populum et si quos dicere oportet): L. Baianio dijo que son vecinos colindantes el propio Lucio Ticio, Cayo Seyo y el camino público, y los que proceda mencionar¹³.

A continuación se describe el contenido del *pactum conventum*, que también podemos llamar *pactum fiduciae*.

Se pacta que estén en *fiducia* ese fundo y esos esclavos (*is fundus eaque mancipia fiducia <e> essent*) hasta que toda la suma pecuniaria de la que sea acreedor L. Titius haya sido pagada y hayan sido liberadas las cantidades de las que fue garante en nombre del deudor.

Las formas mediante las cuales L. Baianio puede haber contraído una deuda pecuniaria frente a L. Ticio se enumeran de forma exhaustiva con los verbos: *dare, credere, expensumve ferre*. Se reúnen en estos verbos todas las modalidades mediante las cuales podía nacer a cargo del deudor una deuda de dinero exigible por medio de la *condictio certi*, la acción ejercitable frente al deudor de *certa pecunia*.

Estas tres modalidades de constituir una deuda de *pecunia certa* aparecen en el relato de Cicerón en *Q. Rosc.* 5.13 y 14, pasajes donde la cuestión tratada es la exigibilidad contra *Fannius* de una cantidad cierta de dinero. *Fannius* niega que le hubiese sido entregado el dinero contante (*adnumerasse sese negat*), y afirma que no lo anotó en los libros de contabilidad porque de ellos esto no se deduce (*expensum tulisse non dicit, cum tabulas non recitat*), y por tanto, afirma Cicerón, solo le quedaba al demandante decir que lo había prometido por medio de la *stipulatio* (*reliquum est ut stipulatum se esse dicat*). E introduce Cicerón la pregunta retórica: porque no encuentro otra

D. 10.1.12, y se opone a las opiniones de otros autores (Hübner, Krüger, Rudorff, Degenkolb) que leyeron *Ad fines fundo* (vid. también versión de *FIRA*, en la nota anterior). En todo caso, es irrelevante para la interpretación del contenido del *pactum fiduciae* esta diferencia, ya que lo principal es que los linderos de la finca tenían que constar con toda precisión con la finalidad de identificar con exactitud el fundo.

¹³ Según DEGENKOLB, «Ein *pactum fiduciae*», *op. cit.*, p. 128, la cláusula *et si quos dicere oportet* es una especie de cláusula residual en la que se entendían incluidos todos los vecinos que debían ser mencionados, de forma que se eliminaba la posible responsabilidad por evicción del vendedor si el comprador se viese privado por medio de una *reivindicatio* del fundo, al no haberse este identificado suficientemente por el vendedor en el momento de la *mancipatio*. Así consta en D. 18.1.35.8: *Si quis in vendendo praedio confinem celaverit quem emtor si audisset emturus non esset teneri venditorem*.

forma posible por medio de la cual sería exigible la *certa pecunia*. Si el demandante afirma que la suma fue prometida, le dirige a este una pregunta Cicerón: ¿cuándo, en qué día, a qué hora, en presencia de quién?

La misma idea la repite Cicerón inmediatamente a continuación (*Cic. pro Q. Rosc.* 5.14), al proseguir con la argumentación. Tratándose de una petición de una suma de dinero cierta, garantizada con una *restipulatio tertiae partis* (*pecunia petita est certa; cum tertia parte sponsio facta est*), ese dinero necesariamente o bien se tenía que haber entregado, o anotado en los libros de contabilidad, o bien prometido mediante estipulación (*haec pecunia necesse est aut data aut expensa lata aut stipulata sit*). Pero *Fannius* no admite que esa cantidad de dinero haya sido entregada, ni que hubiese sido anotada como lo demuestran sus libros (*expensan latam non esse codices Fanni confirmant*), y el silencio de los testigos demuestra que la cantidad no fue prometida.

Los mismos casos de petición de *pecunia certa* aparecen en el *pactum conventum* de la *tabula Baetica*. Esto significa que con el *pactum fiduciae* se podía garantizar todo tipo de deuda pecuniaria o de dinero cierta que naciera entre acreedor y deudor, ya sea presente o futura (*quam pecuniam L. <Titius L> Baian <i>o dedit dederit, credidit crediderit, expensumue tulit tulerit*). Y se incluyen aquí también todas las deudas derivadas de una garantía personal prestada por L. Ticio a favor de L. Baiano, por medio de *fideipromissio*, de *sponsio* o de *fideiussio*, presente o futura (*siue quid pro eo promisit promiserit, spondit <spoponderit>, fideue quid sua esse iussit iusserit*). Se trata de los casos en los que se podía ejercitar la acción de regreso por la cantidad que el avalista o fiador L. Ticio hubiese pagado en nombre del deudor L. Baiano.

La *mancipatio fiduciae causa* servía, en consecuencia, para garantizar todo tipo de crédito pecuniario o de *pecunia certa* existente o que pudiera existir en el futuro entre un acreedor y un deudor.

Pero para la aclaración de las cláusulas del *pactum conventum* conviene distinguir las dos únicas situaciones en las que se podían encontrar el acreedor y el deudor, y que se derivan claramente de la *tabula Baetica*: mientras no se produce el pago por el deudor, o bien una vez constatado el impago por el deudor.